

Jueces del Estado civil ó ya por los Alcaldes primeros, sobre quienes deben exigir el pago de que tratan los artículos 16, 17 y 18 del reglamento de 24 de Julio del año próximo pasado y el decreto de 4 de Mayo de 1868, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se expida la presente circular, estableciendo en ella que los encargados del Registro civil deberán cobrar y remitir á la Tesorería municipal respectiva las cuotas á que se refiere el decreto últimamente citado, bajo su mas estrecha responsabilidad; y por lo que respecta á los pagos de que tratan los artículos del Reglamento de que tambien se ha hecho mencion, deberán exigirlos los Alcaldes primeros, á quienes cuidarán los encargados del Registro de dar oportuno aviso de los que causen esos enteros, absteniéndose de otorgar los títulos respectivos, mientras no presenten los interesados el justificante de la Tesorería municipal que acredite haber pagado la cantidad que corresponde.

Cumpliendo con tal acuerdo, dirijo á vd. la presente para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 21 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. Matricúlese al joven Ramon Martinez en el año que le corresponde conforme al Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echurtea*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 25 de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes; hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 13.—El XX Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto número 69 expedido con fecha 10 de Diciembre último, en que se mandó anexar á la municipalidad de Allende la demarcacion de Loma Prieta; volviendo ésta por lo mismo á pertenecer con todas sus haciendas y ranchos que la forman á la jurisdiccion de Montemorelos.

Art. 2º Los vecinos de aquella demarcacion pagarán el contingente del último tercio y los adeudos del presente año fiscal en la Recaudacion de rentas de Allende.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echurtea*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 25 de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica. No se accede á las solicitudes de los CC. Luis Cavazos y Praxedis García, que piden rebaja de contingente.

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 24 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Antonio Gonzalez Martínez*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 12.—Con fecha 19 del actual avisa á este Gobierno el C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, haberse fugado de los trabajos públicos el reo Hermenegildo Alvarado, á quien faltaban un año cuatro meses para extinguir su condena.

Lo digo á vd. para su conocimiento por acuerdo del Sr. Gobernador y á fin de que dicte las medidas conducentes á la aprehension de dicho reo, y lograda que sea, lo ponga bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 1º de aquella ciudad; yendo al calce la media filiacion del prófugo.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 24 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Hermenegildo Alvarado.

Natural de San Francisco de Apodaca.—Estado soltero.—Oficio, labrador.—Edad, 23 años.—Estatura, alta.—Cuerpo, delgado.—Color, blanco.—Boca regular.—Nariz

regular.—Pestaña, negra.—Ceja, poblada, negra y china.—Pelo, chino y negro.—Señas particulares, no tiene.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 13.—Como por el artículo 807 y demas relativos del cap. 4º, tit. 2º, libro 2º del Código Civil vigente en el Estado, se están considerando en los Municipios como mostrencos los semovientes que lleguen á encontrarse sin dueño conocido, y esto aunque tengan alguno de los fierros registrados en la planilla general formada por el Gobierno y distribuida á todos los Ayuntamientos, lo cual no es conforme á los principios del derecho comun, ni á las reglas de una buena interpretacion, y se halla ademas expresamente prohibida por los decretos de 15 de Marzo de 1827, 12 de Marzo de 1829 y demas disposiciones relativas, que se han dictado en distintas épocas para garantizar la propiedad de los criadores, y que no deben estimarse derogadas sino en aquello en que el citado capítulo del Código ha venido á reformarlas; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo, al tratarse de animales que tengan fierro, si éste se halla registrado en la planilla, ántes de procederse como lo ordena el Código, se debe dar aviso al que aparezca dueño de él, librándose oficio al Alcalde primero de la municipalidad correspondiente, para que se le prevenga que ocurra á justificar su propiedad y pagar los gastos erogados en la conservacion y cuidado del semoviente respectivo, y solo en caso de que se niegue á ello, ó que el dicho animal carezca de fierro, ó si lo tiene no se halla registrado, se proceda á su enagenacion guardándose las formalidades que el mismo Código señala.

Lo comunico á vd. de orden superior para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 25 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se indulta al reo Julian Alejandro Ramirez de la pena capital á que fué sentenciado por delito de homicidio, comutándosele en diez años de obras públicas que se computarán desde que se declaró bien preso, y cuya pena extinguirá en la cárcel de esta ciudad,

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Antonio Gonzalez Martinez*, diputado prosecretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 29 de 1879.—*Viviano L. Villareal*.
—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se exime á la señora Adela Arcos de Vargas del pago de las contribuciones correspondientes á los años de 1877 y 1878, y no de los anteriores en que aun vivia su esposo.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se accede á la solicitud de la señora Catarina Palacios que pide se le exima del pago de contribuciones, por estar comprendida en el artículo 23 de la ley de hacienda.”

Tenemos la honra de insertarlo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se exonera á la señora María de Jesus Saenz de Reyna de las contribuciones que adeuda en la Recaudacion de rentas de esta ciudad.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto*

Gutierrez, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud del C. José F. Lozano sobre condonacion de las contribuciones que adeuda.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 27 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud que con fecha 25 de Enero de 1877 hizo D. Eustaquio Gutierrez sobre rebaja de contingente en la municipalidad de Mina.”

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 29 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud del C. Felipe Gonzalez en que pide condonacion de adeudos de contribuciones.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 29 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á las solicitudes de los CC. José María Benito Cantú, Pablo Salazar, Desiderio Garza y Meliton Villareal, que piden rebaja de contingente.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 29 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 14.—Con fecha 27 del presente mes dice á este Gobierno el C. Juez de Distrito del Estado, lo siguiente:

“En la requisitoria dirigida á este de mi cargo por el Juez interino de Distrito del Estado de San Luis Potosí para la aprehension de los reos Antonio G. García, Nemesio Villaseñor, Francisco Cuellar, Apolonio Aranda, Lucas Torres, Pedro Castaño y Luis Contreras, por conatos de

rebelion, se ha dictado un auto del tenor siguiente.

“Monterey, veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Obséquiense: en consecuencia librese oficio al Sr. Gobernador constitucional del Estado para que se sirva dictar sus órdenes á fin de lograr la aprehension de los procesados, con cuyo objeto se le insertarán las filiaciones de éstos: tómese razon en el libro respectivo y siga su curso marginal. El Juez de Distrito de Nuevo-Leon, así lo próveyó y firmó por ante mí el Secretario: doy fé.—Lic. F. Villareal.—Lic. Néstor Guerra, secretario.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo comunico á vd. á fin de que dicte las medidas conducentes á la aprehension de dichos prófugos, y lograda que sea, los remita bajo segura custodia á disposicion del Juez de Distrito de esta ciudad; bajo el concepto de que al calce de la presente van las medias filiaciones de los reos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 29 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de los prófugos.

Teniente Coronel de caballería, Antonio G. García, natural de Zacatecas, cuerpo regular, pelo rojo, nariz afilada, ojos garzos, boca chica, barba poblada, color blanco. Señas particulares, una cicatriz en un ojo, y al hablar los lábios torcidos.

Capitan de Caballería Nemesio Villaseñor, natural de San José de Ojuelos, cuerpo alto, pelo negro, color trigueño, nariz chata, ojos negros, boca regular, barba poca. Señas particulares, ningunas.

Capitan de Caballería Francisco Cuellar, natural de villa de Arriaga, cuerpo alto, pelo negro, color trigueño, nariz afilada, ojos garzos, boca chica, barba poca. Señas particulares, una cicatriz en un carrillo.

Alférez de Caballería Apolonio Aranda, natural del ran-

cho de las Animas, cuerpo regular, pelo rojo, color blanco, nariz chata, ojos garzos, boca grande, barba poca, edad 28 años. Señas particulares, picado de viruelas.

Teniente de Caballería, Lúcas Torres, natural de villa de Arriaga, cuerpo chaparro, pelo rojo, color blanco, nariz afilada, ojos zarcos, boca chica, barba poca, edad 30 años. Señas particulares, bastante picado de viruelas y una cicatriz en la frente.

Alférez de Caballería Pedro Castaño, natural de villa de Arriaga, cuerpo chaparro, pelo negro, color trigueño, nariz aguileña, ojos aceitunados, boca grande, barba regular, edad 35 años. Señas particulares, ningunas.

Teniente de Caballería, Luis Contreras, natural de Aguascalientes, cuerpo regular, pelo negro, color trigueño, nariz chata, ojos negros, boca regular, barba poblada. Señas particulares, ningunas.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15. El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida de gastos extraordinarios del presente año fiscal, en la cantidad de dos mil quinientos pesos, cuya suma se tomará de los adeudos de los años anteriores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado

secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dá el debido cumplimiento.

Monterey, 1º de Noviembre de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 15.—El contrabando es una defraudacion que se hace á los intereses fiscales de la nacion, y por tal motivo la ley de 4 de Junio último considera á los contrabandistas y demas individuos que contribuyen, aun indirectamente á la comision de ese fraude, como verdaderos autores de un delito, imponiéndoles las penas corporales que en ella se determinan, segun los casos y circunstancias ocurrentes.

En la persecucion y castigo de los autores de tales hechos, no solamente deben empeñarse las autoridades y agentes federales, sino tambien las de los Estados, por ser éstos partes integrantes de la federacion y estar por lo mismo identificados sus intereses en ese respecto; siendo por otra parte una exigencia de moralidad el mutuo apoyo que deben prestarse las autoridades para procurar que los hechos criminales no queden sin la debida reparacion.

El Sr. Gobernador está persuadido de que hasta ahora habrá V. cuidado por su parte de que las disposiciones de a ley referida no sean burladas: pero deseando que á las autoridades del Estado en ningun caso puedan inculpárseles ni aun de indiferencia al perpetrarse tales delitos, que son tan graves y trascendentales como los del fuero comun, me ha recomendado prevenga á V. que despliegue toda la energía de que sea capaz para prevenir esos hechos, y procurar la aprehension de los delincuentes que los hubieren cometido, ya sea obrando de por sí, ó bien cuando se le pida auxilio por algun agente ó agentes de la federacion.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Noviembre 4,

de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 16.—Como se han expedido distintas disposiciones desde el año de 1827 hasta la fecha, para evitar el escandaloso abigeato que se comete en el Estado, y el tráfico no ménos inmoral que se hace con las pieles de res, adquiridas por algunos, desollando bárbaramente los animales en los agostaderos, sin aprovechar muchas veces ni la carne que queda en los campos formando focos de infeccion, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, recuerde á V. el estricto cumplimiento de la circular expedida con fecha 15 de Agosto de 1874, que contiene recopilado lo mas esencial de dichas disposiciones, tanto respecto de animales barranqueños, como acerca de las corridas de ganado vacuno y caballar; y las formalidades que deben observar los conductores de esa clase de ganado y de pieles de res al pelo, á los cuales se impone en la prevencion 33ª la obligacion de sacar un permiso de la primera autoridad política del pueblo de donde salga, en el cual se hará constar los animales ó pieles que lleven, con anotacion respecto del ganado mayor, del número y calidad de animales y del fierro, color y señales de cada uno, así como del número, fierro, color y señales de las pieles, procurando que en el pueblo más próximo del tránsito se les haga en el mismo permiso igual anotacion si adquieren otros animales ó pieles; cuyo permiso y anotacion no podrán ser otorgados sin que los interesados presenten los documentos que comprueben la legítima adquisicion de los animales ó pieles que conduzcan, segun lo expresa la prevencion 34ª.

Escusado parece á esta Secretaría recordar á V. que las prevenciones de esa circular relativas á animales barranqueños, se deben conciliar con lo dispuesto por el Código civil, por que sobre esta materia acaba de expedirse la circular número 13 de fecha 25 de Octubre último.